



Bogotá, 09/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500158831



20165500158831

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. TRANSBECARGA S.A.
AVENIDA 40 No. 24A - 71
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7439** de **29/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

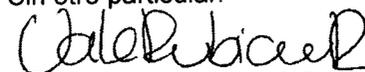
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



7439

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 07439 DEL 29 FEB 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26034 del 02 de diciembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

PRIMERO. Las autoridades de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, impusieron el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581** de fecha **01 de julio de 2013**, al vehículo de placa **UPR-152**, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**,

RESOLUCIÓN No. 07439 del 9 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

identificada con el NIT. 860009056-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 26034 del 02 de diciembre de 2015, abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3**, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 590, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código de infracción 479 de la misma resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, por modificar el nivel de servicio autorizado.

TERCERO. En aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procedió a enviar oficio citatorio de notificación personal a la empresa investigada en la dirección fiscal que aparecía registrada para la época, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES. La diligencia de notificación personal de la resolución de apertura, se llevo a cabo el 17 de diciembre de 2015.

CUARTO. En la referida diligencia, se le advirtió al autorizado de la empresa investigada del termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos.

QUINTO. La empresa investigada, no presentó, los respectivos descargos a los cuales tiene derecho, con base en lo prescrito en el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia, Ley 336 de 1996 – Estatuto Nacional de Transporte - Decreto 174 de 2001 – Por el Cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor – Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBA

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-108581 del 01 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-108581 del 01 de julio de 2013.

Acorde a lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho entra a estudiar el caso, **siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 – que establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Terrestre Público Automotor – y el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 – Estatuto Nacional del Transporte – en concordancia con lo señalado en el inciso 3 del artículo 2, el artículo 34 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3**, mediante Resolución No. 26034 del 02 de diciembre de 2015, por incurrir

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

en la conducta descrita en el artículo 1, código de infracción 590, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código de infracción 479 de la misma resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

I. DEBIDO PROCESO

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la **justicia**¹, el cual debe transversar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a **todas las personas** respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es **norma de normas**, es decir, **toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados**, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al **debido proceso**, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)” (La negrilla por fuera del texto).

Esta disposición se trae a colación, ya que con base en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se señalan diversas etapas procesales que buscan el respeto de las garantías mínimas *previas* – que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa – y de las garantías *posteriores* – cuando se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación. Siendo consecuentes con ello, tenemos que lo descrito en el acápite de hechos, es concordante con las disposiciones normativas reseñadas en líneas anteriores y que por lo tanto, el derecho al debido proceso ha sido respetado en el caso que nos convoca, ya que se ha dado cumplimiento irrestricto a los principios de:

¹ Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. 07439 del 9 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

- ✓ **Publicidad.** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.
- ✓ **Contradicción.** Por cuanto se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba.** En virtud de los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural.** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **In dubio pro investigado.** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido se ha podido determinar una **duda más allá de toda certeza razonable**, respecto a que no se ha podido determinar con exactitud por parte del Despacho, por lo que no ha podido establecerse con claridad, cuál fue el servicio no autorizado al que se refirió la autoridad que diligenció el impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581 del 01 de julio de 2013**, situación que también puede predicarse de la demás documentación que reposa en el expediente y que no brinda al Despacho, tal grado de certeza respecto a la presunta infracción cometida, aunado al hecho de que la empresa en mención, tiene habilitación por parte del Ministerio de Transporte para modalidad pasajeros por carretera, por lo cual, las observaciones hechas por dicha autoridad no transmiten al Despacho una descripción clara, concreta y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la imposición del referido informe de infracción, por lo que procede la aplicación del referenciado principio.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional², se demuestra claramente que a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3**, se le ha garantizado el derecho al debido proceso en lo referente a la presente investigación administrativa.

II. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas³, se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de

² Entre estos podemos resaltar las sentencias SU – 917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C – 034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Respecto a lo que debe entenderse como pruebas, tenemos que el maestro del Derecho Procesal, Devis Echandia, señala que las pruebas es aquel "(...) conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos

RESOLUCIÓN No. 07439 del 29 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

conformidad con las normas que señala la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – en su artículo 176, el cual señala que “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”. Es así que compete al Despacho, revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellas, lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción – como sería en el presente caso – y por ende, la eventual responsabilidad de la empresa investigada.

Por lo tanto, este Despacho, considera que el recaudo probatorio allegado a la presente investigación administrativa y que sirvió como fundamento del acto administrativo de apertura, presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite **en materia probatoria** al derogado artículo 57 del Decreto 01 de 1984 – hoy artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 – el cual señala que en la referida materia probatoria, se **aplicaran las disposiciones de las normas del Código de Procedimiento Civil** – hoy Código General del Proceso – y que respecto al tema bajo estudio, prescribe que el juzgador podrá rechazar aquellas pruebas – mediante providencia o acto administrativo motivado – las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas, y con el fin de servir de preámbulo al estudio de la admisibilidad de los medios probatorios, es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos estructurales en el análisis llevado a cabo en este despacho. Por lo tanto, respecto a la **conducencia**, podemos afirmar que hace referencia a la **idoneidad legal** que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba. Es por ello que su opuesto, la **inconducencia per se**, significa que el medio probatorio que pretende utilizarse para demostrar determinados hechos es ineficaz, ya que por exigencia legal, se requiere uno diferente, ya que la conducencia de una prueba es una cuestión de derecho, cuando se pretende determinar es si legalmente puede ser de recibo una prueba o no⁴

Frente a la **pertinencia**, se puede afirmar que hace referencia a la relación entre los hechos que pretenden demostrarse y los medios de prueba solicitados o aportados según el caso con el tema objeto de prueba dentro del proceso. Tenemos entonces que una prueba no pertinente o irrelevante, será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que **no se relacionan** con el tema objeto de la *litis* y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Finalmente sobre la **utilidad**⁵ de la prueba, se puede afirmar que hace referencia a que debe producir un provecho desde el punto de

suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso. (...)”. Sin embargo y para un mayor entendimiento del tema, véase a DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires. Argentina, 1970.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Santafé de Bogotá D.C. 1993. Pág. 340.

⁵ Respecto al tema de la utilidad de la prueba, el maestro Parra Quijano ha señalado que “(...) a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas *jure et de jure*, las que no admiten prueba en contrario. b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel, c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se desprende con otras pruebas demostrarlo (...), d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto del juzgamiento y ha hecho transito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho transito a cosa juzgada.” Sin embargo y para un mayor entendimiento del tema véase a PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decima Tercera Edición. Bogotá D.C. 2002. Pp. 144 – 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3.

vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez, ya que ayuda a este, a obtener una convicción respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Las anteriores apreciaciones se hacen con el fin de señalar que en la oportunidad procesal concedida para ello – y partiendo del hecho de que la investigada no presentó los descargos respectivos a los que se refiere el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 – la investigada **no aportó elementos materiales probatorios que estuvieran destinados a servir de sustento de una tesis exculpatoria de responsabilidad administrativa.**

Al respecto, el Despacho procederá a hacer las siguientes apreciaciones:

- i) Se advierte por el Despacho que el recaudo probatorio **allegado** a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente – el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581** del **01 de julio de 2013** – es **conducente, pertinente y útil** y por lo tanto ostenta **suficientes elementos de juicio** para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, **cumple con suficiencia** con los requisitos de **idoneidad, pertinencia y conducencia** señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarlo *in limine*, ni a examinarlo bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta **es suficiente** para tomar la decisión de fondo. Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de pruebas, **no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales** o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Estas razones son más que suficientes, para que el Despacho señale que en cuanto al Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581** del **01 de julio de 2013**, este documento hace parte del expediente y por lo tanto, es determinante para que el Despacho se pronuncie de fondo, así que no habría necesidad jurídica alguna de reiterar sobre los aspectos anteriormente estudiados. Aunado a lo anterior, con base en el principio de preclusividad de los actos procesales⁶, la empresa investigada perdió la oportunidad procesal señalada en las normas que regulan el presente procedimiento, para allegar **verdaderas pruebas** que reunieran los requisitos intrínsecos que debe reunir toda prueba - conducencia, pertinencia y utilidad - y que propendieran por la exculpación de una eventual responsabilidad administrativa.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso que prescribe:

“(…) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁶ Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que las normas relativas a procedimientos, se encuentran dentro del grupo de normas taxativas, por cuanto su cumplimiento y observancia es obligatoria, sin importar la voluntad de los sujetos respecto de los cuales va a producir efecto alguno. Sin embargo y para un mayor entendimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 2013 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.**

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (La negrilla por fuera del texto).

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre el tema de la carga de la prueba, razón por la cual, es necesario acudir a la enseñanzas del fenecido procesalista Eduardo Couture, para quien la carga procesal puede entenderse como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el **requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)**"⁷. (La negrilla por fuera del texto).

La carga de la prueba es la que determina **quién debe probar los hechos**, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como se falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, **e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)**"⁸ (La negrilla por fuera del texto).

Así mismo, tenemos que el tema de la carga de la prueba se sustenta en el **principio de autorresponsabilidad** que reza que es la parte la que es la encargada de allegar las pruebas y demás elementos que sustenten sus alegaciones o tesis esgrimidas, así como las normas jurídicas que prescriben los efectos perseguidos por dicha parte, así que la inactividad procesal o el ejercicio equivoco de los derechos que le asisten como parte, conllevan a que dicha parte sufra las consecuencias procesales de esto⁹.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es **competencia del investigado**, ya que la misma se establece en interés de este y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, **ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.**

Es así como se concluye, que siendo la carga de la prueba, la configuración de probar los hechos alegados para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada, por encontrarse en mejor posición probatoria, de presentar las pruebas respectivas es la empresa investigada – en el presente caso, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.** – pues es esta a quien le corresponde, en razón de sus afirmaciones, demostrar **i) la no realización de los supuestos facticos reseñados** por la autoridad de Tránsito y Transporte, en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581 del 01 de julio de 2013**, el cual sirvió como sustento probatorio para proferir la Resolución No. **26034 del 02 de diciembre de 2015** y por ende **ii) la tesis exculpatoria de responsabilidad administrativa**, por lo que es

⁷ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1958.

⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Melo. México D.F., 1992.

⁹ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C. 2016. Pág. 136.

RESOLUCIÓN No. 07439 del 9 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen, **junto con los descargos las pruebas** que se consideren **pertinentes, conducente o útiles** por parte de la empresa investigada para el referido propósito.

Así las cosas y dada su cercanía con y/o facilidad en la obtención del material probatorio, la investigada **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, debió aportar con sus descargos, verdaderos documentos y demás material probatorio que estuviera destinado a eximir de responsabilidad alguna a esta, debido a que era a esta, como sujeto procesal, a la cual le asistía el interés de enervar los cargos formulados en la resolución de apertura de investigación administrativa.

Ahora, **toda empresa de transporte**, debe asumir una **actitud diligente y de vigilancia** frente a la actividad de sus afiliados, **sobre todo, en el momento de la prestación del servicio**, razón por la cual el Despacho, cuestiona el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa investigada sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar¹⁰, toda vez que la empresa en su momento demostró la **suficiente capacidad** para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, **obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio**, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como **vigía**.

De igual forma, si se presenta una infracción – a las normas de transporte – en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, **la responsabilidad se le atribuye a la empresa¹¹ que tiene afiliado al equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.**

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581 del 01 de julio de 2013** y que reposa dentro de la presente investigación, es tomado por el Despacho como **única prueba existente dentro del plenario**, toda vez que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, no allegó prueba alguna que **desvirtuara** los supuestos facticos señalados en la referida orden y que sirvieron como base probatoria para aperturar la presente investigación administrativa iniciada con la Resolución No. **26034 del 02 de diciembre de 2015**, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos, le asistía la carga probatoria, que le permitiera eventualmente, no salir vencida dentro de la investigación.

¹⁰ Tal y como puede predicarse de la Resolución No. 2415 del 24 de junio de 2002, proferida por el Ministerio de Transporte y según la cual, habilita a la empresa aquí investigada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad **pasajeros por carretera**.

¹¹ Al respecto cabe resaltar lo señalado por el Consejo de Estado cuando afirmo que "(...) *En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990: de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)*". Lo anterior **significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.** (...) (El subrayado por fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Respecto de este tema, es preciso aducir, que el artículo 54 de la Resolución 10800 de 2003 - por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003 - se estableció:

“(…) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución del Ministerio de Transporte 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)” (La negrilla por fuera del texto).

El Informe Único de Infracciones de Transporte, es un **documento público** que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 – actual Código General del Proceso – el cual prescribe en sus artículos 243 y 244, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(…) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*.

Así las cosas, el **documento público** por su naturaleza, **se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación**. Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito y transporte por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de **público** y como consecuencia de **auténtico**, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la **protección de los derechos de las personas en sede administrativa** y la observancia del **principio de supremacía constitucional** como eje de las autoridades administrativas.

RESOLUCIÓN No. 07439 del 29 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3.

La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

El Principio de Legalidad - en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3 de la Ley 1437 de 2011 - establece que deberán observarse los mandatos de **tipificación y reserva legal**, en relación a la **determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas**. Así las cosas, el **principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad**, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por su parte, el artículo 209 constitucional, consagra los principios bajo los cuales debe orientarse la función administrativa, con el fin de propender por el cumplimiento de lo señalado en el previamente citado artículo 2 constitucional. Estos principios se constituyen en la aplicación y/o materialización del principio *pro actione*, por medio del cual se busca que el **actuar de la Administración sea el más eficaz, eficiente y célere posible**, con el fin de propender por la efectiva materialización de los fines del Estado y de los derechos y prerrogativas de los administrados¹². Este principio es bajo el cual se sustenta el presente acto administrativo que propende por el respeto de las garantías y derechos de los cuales es titular la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, ya que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"(...) Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la **implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos**, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal.*

En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (...) (La negrilla por fuera del texto)

La anterior fundamentación constitucional, legal y jurisprudencial, se trae a colación, en razón a que el Despacho debe propender por el respeto de todas las garantías sustanciales y procesales que le asisten a la investigada dentro de un Estado Social y Democrático de

¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C - 826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No. 07439 del 29 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

Derecho. Esto, ya que se ha encontrado por parte del Despacho que el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581** del **01 de julio de 2013**, **no es concreto, preciso y detallado, ya que no se señalan bien las circunstancias fácticas que llevaron a la autoridad competente a proceder a la imposición del referido informe**, aunado al hecho de que si bien, se precisó cuál es la presunta infracción a la normatividad de transporte, no se especificó, cuál era el motivo determinante – de hecho o de derecho – para proceder a imponer el mencionado informe de infracción. Esto aunado a que no se anexó ninguna documentación con el referido informe y por lo tanto, no se permite deducir alguna otra información respecto a los motivos que llevaron a que se procediera a imponer el aludido informe, por lo tanto, no se encuentran motivos que lleven a este Despacho a proceder a sancionar administrativamente a dicha empresa por las razones anteriormente señaladas, ya que si se procediera a sancionar administrativamente a la investigada, sería una actuación totalmente opuesta a principios transversales de todo procedimiento administrativo, como lo son la legalidad, tipicidad, taxatividad de la conducta, etc.

Así las cosas y conforme a los preceptos señalados en el artículo 4, 29, 209 de la Constitución Política de Colombia, tenemos que el pretender sancionar a la empresa de transporte **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, con base en las observaciones que reposan en la casilla 16 del Informe Único de Infracción de Transporte No. **0-108581** del **01 de julio de 2013** y el fundamento normativo reseñado en la Resolución No. **26034** del **02 de diciembre de 2015**, resultaría un **atropello manifiesto** a las prerrogativas sustanciales que le asisten a la investigada con ocasión del derecho al debido proceso, así como un sustento normativo manifiestamente atípico de dicha sanción, lo cual no daría el cobijo necesario de legalidad y seguridad jurídica del que necesita todo pronunciamiento de la Administración y que podrían dar al traste para que se configurara una causal de nulidad¹³ del acto administrativo sancionatorio.

VII. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **UPR152**, que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, **identificada con el NIT. 860009056-3**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 – Observaciones – de el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581** del **01 de julio de 2013** "(...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo de servicio público contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*", no infringió ostensiblemente la normatividad de transporte, ya que de lo anteriormente citado, se tiene que **no se permite deducir y/o inferir claramente la presunta configuración de una violación a la normatividad que regula el transporte, ni mucho menos de una infracción manifiesta y fácilmente individualizable, por los motivos expuestos en líneas anteriores.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en párrafos anteriores y atendiendo lo reseñado por la autoridad de transporte en la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0-108581** del **01 de julio de 2013**, es evidente que no puede el Despacho utilizar el fundamento normativo señalado en la Resolución No. **26034** del **02 de diciembre de 2015**, ya que se reitera, resultaría un **atropello manifiesto** a las

¹³ Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que "(...) *el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.*" (La negrilla y el subrayado por fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Expediente No. 3644. Consejero Ponente. Darío Quiñones.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3.

garantías y derechos derivados¹⁴ del principio y derecho fundamental del debido proceso que le asiste a dicha empresa.

Sin embargo, el Despacho considera que es necesario resaltar y aclarar aspectos relativos a los documentos soporte de la prestación del servicio de transporte en modalidad **transporte de pasajeros por carretera**, así como a disposiciones de la Resolución 10800 de 2003 que han sido citadas a lo largo de la presente investigación administrativa. Así las cosas tenemos que, el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. *Tarjeta de Operación.*

1.2. *Planilla de Viaje Ocasional. (Cuando sea del caso).*

1.3. *Planilla de Despacho.*" (La negrilla y el subrayado por fuera de texto).

Así mismo, la Resolución 10800 de 2003 – por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003 – en su artículo 1, señala:

"Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

Sanciones a las empresas de transporte colectivo de pasajeros y mixto por carretera

479 Modificar el nivel de servicio autorizado." (La negrilla por fuera del texto).

(...)

Infracciones por las que procede la inmovilización

(...)

¹⁴ Dentro de dichas garantías que se predicán del derecho al debido proceso encontramos "(...) (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)." Al respecto, véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESOLUCIÓN No. 07439 del 29 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., identificada con el NIT. 860009056-3.

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (La negrilla por fuera del texto).

Para el caso en concreto, debe decirse que la investigación administrativa que se adelanta, según la valoración de lo consignado en la casilla de observaciones No. 16 de el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-108581 del 01 de julio de 2013 y con base en la normatividad anteriormente referenciada, lleva al Despacho a la ineludible conclusión de que **al no existir claridad** sobre los hechos que rodearon la imposición del mentado informe, por parte de la empresa investigada no se habría infringido y/o vulnerado **en ningún momento** la norma de transporte allí señalada, lo cual implica que no hay lugar a la imposición de las sanciones que prescribe el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

Ahora, con base en el principio de legalidad que ha de transversar toda actuación administrativa y con base en el ya citado principio *in dubio pro administrado* – por medio del cual se busca siempre que en toda actuación administrativa, se protejan los derechos e intereses de la parte más débil de la relación Estado-administrado – y en cumplimiento del principio constitucional de primacía de la norma constitucional sobre la legal y los principios rectores de la administración pública y teniendo en cuenta que la investigada tiene derecho a la igualdad y a que sea escuchada y toda vez que se pudo comprobar por parte del Despacho: **i) la falta de claridad respecto a la presunta infracción a la normatividad de transporte** cometida por el vehículo de placas **UPR152** vinculado y/o de propiedad de la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, aunado al hecho de que las observaciones hechas por la autoridad que diligenció el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-108581 del 01 de julio de 2013, **no transmiten al Despacho una descripción clara, concreta y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la imposición del referido informe de infracción, ya que ellas únicamente se limitan a transcribir lo prescrito por el código de inmovilización 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.**

Todo lo anterior, desemboca en que se genera una duda razonable, **porque a la fecha no se ha podido establecer con certeza, cuál es la presunta infracción a las normas de transporte cometida**, lo cual ha dado al traste para que el Despacho considere que en la presente investigación, no hay lugar a sancionar a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3, por los cargos formulados en la Resolución No. 26034 del 02 de diciembre de 2015, en razón a lo señalado en acápite anteriores.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la sustanciación de la Resolución No. 26034 del 02 de diciembre de 2015, que efectivamente se incurrió en un error administrativo que afecta directamente la esencia del derecho al debido proceso. Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la

RESOLUCIÓN No. 07439 del 29 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23821 del 20 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3.

TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR de cualquier responsabilidad administrativa, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR la presente investigación abierta mediante la Resolución No. 26034 del 02 de diciembre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el NIT. 860009056-3, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, en la **AVENIDA CARRERA 40 # 24A - 71**, teléfono **2696812**, correo electrónico **financiera.transbermudez@gmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá

07439 29 FEB 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: **OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ** - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó:  - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó:  - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.
Sigla	TRANSBECARGA S. A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000015309
Identificación	NIT 860009056 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19720411
Fecha de Vigencia	21000109
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8285014076,00
Utilidad/Perdida Neta	450230755,00
Ingresos Operacionales	1358692000,00
Empleados	221,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AVENIDA CARRERA 40 NO. 24A-71
Teléfono Comercial	2696812
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AVENIDA CARRERA 40 NO. 24A-71
Teléfono Fiscal	2696812
Correo Electrónico	financiera.transbermudez@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

NIT	Nombre	Ciudad de Comercio	Categoría
860009056 - 3	TRANSBECARGA S A	BOGOTA	Establecimiento
	FRANKLIN NATURALS	BUENAVENTURA	Agencia
		PALMIRA	Establecimiento

¿Cómo solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal?

¿Cómo solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal?

Representantes Sociales



GERENCIA AHARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500133571



Bogotá, 29/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. TRANSBECARGA S.A.
AVENIDA 40 No. 24A - 71
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7439 de 29/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 7345.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

8

2439

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. TRANSBECARGA S.A.
AVENIDA 40 No. 24A - 71
BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
MT 900 652917-9
DC 25 G.95 A 95
Linea Nat 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintenden

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN537838666CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.
TRANSBECARGA S.A.

Dirección: AVENIDA 40 No. 24A -

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
10/03/2016 14:29:26

No. Inscripción de carga UNICAR del 70/15/
No. N. Rec. Mercaderías a través UNICAR del 01/15/

BOGOTA
BOGOTA
BOGOTA
BOGOTA
BOGOTA